



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

2620/2023

GIL, LORENZO ANTONIO c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD

Bahía Blanca, de marzo de 2026

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que con fecha 26/08/2025 la parte actora acompaña liquidación de sentencia.

2do.) Corrido el traslado correspondiente, con fecha 25/09/2025 la demandada impugna la liquidación de la parte actora, contestando a ello el actor el día 27/10/2025; todo de acuerdo a las presentaciones acompañadas por ambas partes, a cuyos términos me remito y doy por reproducidos.

3ro.) Que ingresando a resolver, se advierte que la liquidación acompañada por la parte actora no respeta los parámetros de las sentencias dictadas en autos, por lo que las partes deberán acompañar nuevos cálculos, de acuerdo a lo que seguidamente se señalará.

La demandada impugna las planillas sosteniendo que la actora parte de un haber equivocado, considerando para el mensual 12/2019 un monto superior al máximo previsto (\$104.448,80 en lugar de \$103.064,23).

El haber en cuestión surge del juicio de reajuste de haberes tramitado en autos FBB 2799/2017, caratulado “*GIL LORENZO ANTONIO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS*”, cuya liquidación se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Del análisis de la planilla presentada por la parte actora y de la aprobada judicialmente en el mencionado juicio, se observa que le asiste razón a la demandada, debiendo la actora considerar los haberes efectivamente percibidos (con el tope del art. 9 inc. 3, Ley 24.463) para realizar la nueva liquidación. Atento los errores señalados, corresponde rechazar dicha liquidación.

Es doctrina de la CSJN que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional. La misma no es susceptible de alteraciones ni aún por la vía de la invocación de leyes de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (*Fallos*: 330: 2954).

Expuesto todo ello, cabe concluir que la liquidación acompañada no puede ser aprobada, ordenándose a las partes que acompañen nuevos cálculos con las modificaciones señaladas y efectuar toda otra rectificación que corresponda de acuerdo a las impugnaciones recíprocas.

Atento a la forma en la que se decide no corresponde pronunciarse sobre la imposición de costas.

Todo lo que ASÍ RESUELVO. Regístrese y notifíquese.

